

## RV: SUSTENTACION APELACIÓN

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 11:11

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



### SECRETARÍA SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** jose calderon <josecalderon170@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 29 de julio de 2022 11:01

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Tunja <sscftstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionessojurica@gmail.com <notificacionessojurica@gmail.com>; sojuridica@gmail.com <sojuridica@gmail.com>; Lncp\_20@hotmail.com <Lncp\_20@hotmail.com>; NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ F. <nestorojimenezf@hotmail.com>; DIEGO ALBERTO CARDENAS PEDRAZA <dicape03@gmail.com>; yolycardsuarez@hotmail.com <yolycardsuarez@hotmail.com>; psicolgiasandrap@hotmail.com <psicolgiasandrap@hotmail.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION APELACIÓN

Doctor

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO NUMERO 110013110021 2019 049700

DEMANDANTE: LILIA PLAZAS ROSAS

DEMANDADOS: GINA PAOLA CARDENAS PLAZAS, FRANCISCO JAVIER CARDENAS PLAZAS,  
DIEGO ALBERTO CARDENAS PEDRAZA, NELLY CARDENAS PEDRAZA,  
YOLIMAR CARDENAS SUAREZ Y SANDRA CARDENAS PEDRAZA Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO

PROCESO : VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL

JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. 3.095.856 de Manta, abogado en ejercicio con T.P. 43.880 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de las herederas del señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, a saber LUZ NELLY CARDENAS PEDRAZA Y SANDRA CARDENAS PEDRAZA Y DIEGO ALBERTO CARDENAS PEDRAZA, debidamente reconocido en el proceso adjunto el recurso de apelación debidamente sustentado

Atentamente,

JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ

C.C. 3.095.856 de Manta.

T.P. 43.880 DEL C. S. de la Judicatura.

Doctor

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO NUMERO 110013110021 2019 049700

DEMANDANTE: LILIA PLAZAS ROSAS

DEMANDADOS: GINA PAOLA CARDENAS PLAZAS, FRANCISCO JAVIER CARDENAS PLAZAS, DIEGO ALBERTO CARDENAS PEDRAZA, NELLY CARDENAS PEDRAZA, YOLIMAR CARDENAS SUAREZ Y SANDRA CARDENAS PEDRAZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO

PROCESO : VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. 3.095.856 de Manta, abogado en ejercicio con T.P. 43.880 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de las herederas del señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, a saber LUZ NELLY CARDENAS PEDRAZA Y SANDRA CARDENAS PEDRAZA Y DIEGO ALBERTO CARDENAS PEDRAZA, debidamente reconocido en el proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el AUTO DE FECHA JULIO 21 DE 2022, estando dentro del término, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, SALA DE FAMILIA para que se **REVOQUE LA SENTENCIA** de fecha 24 de Enero de 2022, notificada por estado número 004 de Enero 25 de 2022, para lo cual me permito presentar los argumentos DE LA SUSTENTACION en los siguientes Términos:

1.-Este es un proceso en donde la señora LILIA PLAZAS ROSAS, por medio de apoderada, está pretendiendo que se le reconozca mediante sentencia judicial, que sea declarada la unión marital de hecho constituida entre LILIA PLAZAS ROSAS Y LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, desde el día 23 de noviembre de 1.982 hasta el 10 de octubre de 2018 fecha de fallecimiento del señor CARDENAS MORENO.

2.- De acuerdo a la ley 54 de 1990 LA UNION MARITAL DE HECHO se da cuando dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente, sin la necesidad de contraer matrimonio.

El fallo es contradictorio al manifestar la señora Juez lo siguiente "La unión marital de hecho hace referencia a que la pareja defina un proyecto de vida familiar y lo realice con un esfuerzo conjunto y mancomunado, por ello, el sólo hecho de habitar en un mismo techo no significa, per se, la conformación de una unión marital de hecho, porque se trata que la

pareja asuma en sus espacios públicos y privados los comportamientos propios de una esposa y un esposo, y, como lo que busca la unión marital es un proyecto común de vida, en el que cotidianamente y a través del tiempo reflejen las actitudes maritales, sin encuentros pasajeros o esporádicos, es decir, toda relación desprovista de un interés y conductas propias de la vida marital y de proyecto de vida familiar, está fuera de la órbita conceptual de este tipo de vínculo natural denominado Unión Marital de Hecho.” Al desconocer que en el año 2010 cuando LILIA PLAZAS se enteró que había estado en Venezuela varios años como lo demuestra su pasaporte, que se había casado con otra mujer GEORGINA SUAREZ y que tenía otra hija YOLIMAR inicio el proceso ante el juzgado Tercero de Familia el cual culminó con un acuerdo disolución de la sociedad patrimonial la cual existió hasta el día 20 de diciembre del 2009 MANIFESTACION HECHA en la demanda 2010 0588 de dicho juzgado.

3.- En el caso que nos ocupa Honorable Magistrado, la señora LILIA PLAZAS ROSAS Y EL SEÑOR LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, según el material probatorio tuvieron dos hijos GINA PAOLA Y FRANCISCO JAVIER CARDENAS PLAZAS, y tuvieron una relación en donde el señor CARDENAS MORENO estaba un tiempo en la casa y otros se iba de la casa, pero en todo caso, se lograron mantener de esa forma hasta el año 2009 o 2010, cuando por la señora LILIA PLAZAS ROSAS que ya no está conviviendo en pareja, a través de Apoderado judicial, inicia proceso de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad conyugal, que cursó en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá, D. C., que tuvo como radicado 2010- 0588.

Este proceso, al que me he referido, se terminó por el desistimiento expreso de la aquí Demandante señora LILIA PLAZAS ROSAS a través de su Apoderado, por haberse conciliado con el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO, las pretensiones de la demanda, conciliación que dio como consecuencia se pidiera la terminación del proceso, que se efectuó a través del acuerdo en las pretensiones de esa demanda, suscrita entre ellos y elaborada por el Abogado de la señora LILIA PLAZAS ROSAS, CESAR AUGUSTO SANCHEZ MARTINEZ, el día 10 de Mayo de 2011, documento reconocido en firma y contenidos por los suscriptores ante el notario 41 del circulo de Bogotá, mediante la cual se distribuyen los bienes, es decir, disolvieron y liquidaron la sociedad patrimonial producto de la convivencia parcial que existió entre ellos, hasta antes de haber sido presentada la demanda 2010- 588 radicada ante el juzgado tercero de familia de Bogotá Y terminado por auto de fecha noviembre 12 de 2010, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Expresamente consignaron en el Acta de Disolución y liquidación de unión marital de hecho de fecha 10 de mayo de 2011 que: **“LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y LILIA PLAZAS ROSAS se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO por todo concepto, una vez se cumpla la entrega del dinero de la venta antes referida, quedando debidamente liquidada la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que existió entre nosotros, renunciando a cualquier reclamación respecto de bienes y se le da por quienes suscribimos este documento el carácter de TRANSACCION a fin de prevenir cualquier litigio futuro que pueda presentarse, quedando dirimidas todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y de las que pudiesen surgir hacia el futuro.”** (el resaltado y entrecomillado son míos)

Señor Magistrado, producto de esa liquidación la señora LILIA PLAZAS ROSAS recibió del señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO:

El 50% del inmueble ubicado en la calle 67 G número 65 A 88, apartamento 401 barrio J Vargas, con matrícula inmobiliaria 50C1483118

El 50% del inmueble ubicado en la carrera 41 número 75 22 barrio 12 de octubre, el cual fue vendido posteriormente y se le consignó en la cuenta personal de la señora Lilia plazas Rosas 07278229 del Banco Av Villas calle 68 la suma de \$ 159.444.000.00

Mientras se vendía la bodega del Barrio 12 de Octubre, la señora Lilia Plazas Rosas, recibió el 50% del canon mensual de arrendamiento, es decir de la suma de \$2.993.859.00.

Esta transacción fue cumplida en su totalidad por parte del señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, con la cual se dio por terminado el proceso iniciado por la señora LILIA PLAZAS ROSAS, por auto de fecha 12 de Noviembre del año 2010, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

No obstante la descripción anterior, es la misma señora Lilia PLAZAS ROSAS quien hoy está demandando en este proceso e incumpliendo el acuerdo firmado.

Es suficiente prueba que la sociedad patrimonial que existió entre ellos fue Disuelta, liquidada y cancelada.

Acá estamos ante un posible FRAUDE PROCESAL en que estaría incurriendo la señora LILIA PLAZAS ROSAS puesto que indujo a la señora juez, como funcionaria de la administración de justicia, a proferir unas actuaciones judiciales, que por sustracción de materia no se debieron dar.

Con el solo hecho de OCULTARLE AL DESPACHO la existencia de un proceso anterior, entre las mismas partes, los hechos de la convivencia, el existir una decisión judicial que avaló la solicitud de terminación del proceso por TRANSACCION, COMO CONSTA EN EL PROCESO REFERIDO, es ya prueba suficiente de los alcances y las mentiras de la demandante y sus testigos.

Al respecto el código penal en su Art. 453. **FRAUDE PROCESAL**. “El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

A partir de este momento, la señora LILIA PLAZAS Y EL SEÑOR LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, siguieron caminos diferentes en lo que se denomina, según la ley 54 de 1990, apartándose de constituir UNA COMUNIDAD DE VIDA SINGULAR.

Desde el año 2010 el señor Luis vivió en el apartamento de san Fernando predio que lo adquirió con el interés de crear un vínculo familiar con la señora GIORGINA SUAREZ como lo demuestra el certificado de libertad del predio en el que ella Figura como propietaria así lo corrobora la declaración de su hija que sus padres hicieron vida de pareja pero por los constantes infidelidades de Don Luis, la señora Georgina lo dejó y fue cuando el señor Luis Cárdenas llevo a vivir a su apartamento de San Fernando a la señora FLOR ORTIZ con su hijo desde el año 2013 al 2016 con quien convivió allí hasta el año 2016 cuando tuvieron problemas y el señor Luis Cárdenas hecho al hijo del apartamento y la señora FLOR manifestó que si su hijo se iba ella se iba con su hijo. Estos hechos demuestran que la

personalidad y la forma de actuar del señor Luis Cárdenas era de mantener varias relaciones simultáneas y con varias y diferentes mujeres, el continuaba con visitas periódicas con cada una de estas señoras y con las tres mantenía buenas relaciones,

**PERO NUNCA HONORABLE MAGISTRADO, DESPUES DEL AÑO 2010, HUBO CONVIVENCIA CONTINUA, EXCLUSIVA, SINGULAR Y ESPECIFICA CON LA SEÑORA LILIA PLAZAS ROSAS, COMO LO ASEGURAN LA DEMANDANTE Y SUS TESTIGOS.**

3.- No hubo comunidad de vida singular, porque como mencionaré más adelante, el señor CARDENAS MORENO no era persona dedicado a una sola mujer y por tal razón, son AUN más falsos los testimonios de los señores GLORIA AMPARO CARDENAS MORENO, CONCEPCION CARDENAS MORENO, MARLENE ORTIZ ARANDIA, ROSA MAGDALENA LOPEZ AVELLANEDA que sin ningún sonrojo manifestaron al unísono, como lo manifestaron en sus declaraciones y ratificadas en audiencia QUE “CONVIVIERON EN CALIDAD DE CONYUGES DESDE EL 25 DE JUNIO DE 1976 HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2.018”. Estas declaraciones están tan elaboradas y planeadas que es imposible que a un raciocinio mínimo, sepan con la exactitud del relojero, que ese día, se dieron el primer beso, se fueron a la cama y jamás se separaron hasta el lecho de muerte.

No es cierto, honorable magistrado, como lo manifestaron los testigos de la demandante y los hijos de ella, que siempre estuvieron conviviendo ininterrumpidamente desde el año 1976 hasta el año 2.018.

No es fácil aceptar para este apoderado, que los testigos de la parte demandada, dando explicaciones sinceras y respuestas sinceras al Despacho, se les haya desestimado sus declaraciones en el momento de emitir la sentencia y si a las declaraciones elaborados y con tendencia a engañar al Despacho, como efectivamente lo consiguieron.

Todos los demás testigos estaban de acuerdo en manifestar al unísono la fecha del inicio de la relación como si se hubieran citado en una esquina todos juntos para ver el inicio de esa relación. Para nada les importó que se les haya recalcado que estaban rindiendo declaración bajo la gravedad del juramento.

Pero el Despacho no analizó la manifestación de los señores LUZ NELLY CARDENAS Y DIEGO ALBERTO CARDENAS, quienes manifestaron que las hermanas, LUZ AMPARO Y CONCEPCION CARDENAS MORENO, aquí declarantes, con seguridad que les constaba como era de continua la convivencia de LUIS Y LILIA, ni siquiera sabían que el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO ESTABA ENFERMO. Lo supieron porque por llamada telefónica de Diego y Nelly se los dijeron, pero si manifiestan que siempre hubo la convivencia exigida por la ley para conceder la Union Marital de Hecho.

La verdad señor magistrado, la comunicación continua de Luis Francisco Cárdenas Moreno, solo era con los hermanos hombres mas no con las hermanas mujeres.

4.- Pero el Despacho debe tener en cuenta que no es posible que teniendo ese conocimiento tan exacto, precisa y al detalle de esa convivencia, según sus expresiones, los declarantes no hayan notado que el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO no estaba al lado de LILIA PLAZAS ROSAS por unos espacios de tiempo, ya sea cuando

se fue a vivir y trabajar en la República de Venezuela y a convivir con otras mujeres en diferentes momentos de la vida, como lo fueron GEORGINA SUAREZ. Y FLOR ORTIZ

La estadía sucedió en tres periodos en el año 1974, de los años 1976 a 1978 y finalmente desde el año 1981 a 1986 CON GEORGINA Y FINALMENTE CON FLOR ORTIZ

5.- El señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, teniendo esa relación en Venezuela con GEORGINA SUAREZ, procreo una hija de nombre YOLIMAR CARDENAS SUAREZ, cosa que tampoco vieron los testigos, siendo tan amigos de los señores LUIS FRANCISCO CARDENAS Y LILIA PLAZAS ROSAS.

6.- Aun mas, consta en el proceso que el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, OBTUVO CEDULA VENEZOLANA, mientras la señora LILIA PLAZAS ROSAS estaba sola en Colombia.

Aun así, los testigos manifestaron en sus declaraciones que fueron ininterrumpidos los años de convivencia entre los señores LILIA PLAZAS ROSAS Y EL SEÑOR LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, desde el 25 de Junio de 1976 hasta Octubre 10 de 2018, y lo declaran sin el más mínimo asombro.

A TODO ESTO EL DESPACHO LE DA ABSOLUTA CREDIBILIDAD Y ES EL SUSTENTO DE LA DECISION DESFAVORABLE A LOS DEMANDADOS, CUANDO LA REALIDAD FUE MUY DIFERENTE.

7.- A partir del 20 de Diciembre de 2009, teniendo en cuenta la demanda instaurada por la señora LILIA PLAZAS ROSAS CONTRA EL SEÑOR LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, con el proceso 2010 588, radicado en el juzgado 3 de Familia del Circuito de Bogotá, cuando en ese proceso se hicieron unos pagos señalados anteriormente y los señores LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y LILIA PLAZAS ROSAS SE DECLARARON A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO, QUEDADNDO DEBIDAMENTE LIQUIDADA SU SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DE AHÍ EN ADELANTE NO VOLVIERON A CONVIVIR COMO PAREJA BAJO EL MISMO TECHO.

Es así como desaparecen los elementos fundamentales de la UNION MARITAL DE HECHO, LOS CUALES SON COMUNIDAD DE VIDA DE CARÁCTER SINGULAR Y PERMANENTE.

Adicionalmente quedó consignado en acta dentro de dicho proceso **“LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y LILIA PLAZAS ROSAS se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO por todo concepto, una vez se cumpla la entrega del dinero de la venta antes referida, quedando debidamente liquidada la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que existió entre nosotros, renunciando a cualquier reclamación respecto de bienes y se le da por quienes suscribimos este documento el carácter de TRANSACCION a fin de prevenir cualquier litigio futuro que pueda presentarse, quedando dirimidas todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y de las que pudiesen surgir hacia el futuro.”** (el resaltado y entrecorillado son míos).

8.- Desde ese momento el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, fijó como su lugar de RESIDENCIA PERMANENTE LA CARRERA 59 NUMERO 70 D 16 APARTAMENTO 301 Y LA SEÑORA LILIA PLAZAS ROSAS FIJO COMO SU LUGAR DE RESIDENCIA PERMANENTE LA CALLE 67 G 65 A 88 APARTAMENTO 401, donde ella

es copropietaria del 50% del inmueble junto con el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO copropietario del otro 50%.

En el apartamento donde fijó su residencia, LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, desde el año 2010 hasta finales de julio de 2018, este realizaba reuniones tanto con la señora FLOR ESTELA ORTIZ y sus familiares, como con los hijos DIEGO ALBERTO, LUZ NELLY, SANDRA, YOLIMAR, AL IGUAL QUE SUS NIETOS, de lo cual se aportaron pruebas como fotos y demás en la contestación de la demanda.

Lamentable y extrañamente el Despacho no los tuvo en cuenta y las hubiera valorado como realmente debió ser.

9.- Extrañamente y no entiendo la razón del Despacho para desconocer y no registrar en esta sentencia el lugar de Residencia fija del señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y EL DE LA SEÑORA LILIA PLAZAS ROSAS.

Estas direcciones fueron registradas en la contestación de la demanda, en las declaraciones de todos los testigos.

Los hijos SANDRA CARDENAS PEDRAZA, LUZ NELLY CARDENAS PEDRAZA, DIEGO ALEJANDRO CARDENAS PEDRAZA Y YOLIMAR CARDENAS SUAREZ que visitaban y compartían con Luis Francisco Cárdenas Moreno, todos fueron contundentes en afirmar el lugar de residencia de su padre que fue en vida, la CARRERA 59 70D 16 APTO 301, BARRIO SANFERNANDO BOGOTA D.C.

Clara y expresamente la señora LILIA PLAZAS ROSAS, en el radicado 2019 621 000199 2, ante la alcaldía local de Barrios Unidos, donde inicia una querrela contra los señores NELLY CARDENAS, SANDRA CARDENAS, DIEGO CARDENAS YOLIMAR CARDENAS, manifiesta que el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO RESIDÍA EN LA CARRERA 59 NUMERO 70 D 16 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá, manifiesta en los hechos de la querrela” los mencionados procedieron a cambiar las guardas de la puerta de entrada del tercer y cuarto piso donde vivía mi compañero yo tenía o mejor tengo llaves y me manifestaron que no tengo derecho ni mis hijos de entrar al inmueble (octubre 16 - 2018)

Esta afirmación que hace la señora LILIA PLAZAS ROSAS es totalmente contraria a la afirmación que ella misma hace en esta demanda, en la que afirma que vivió de manera ininterrumpida y bajo el mismo techo con el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO.

Al ser preguntada en el interrogatorio, la señora LILIA PLAZAS ROSAS manifiesta que ella no dijo eso, pero en realidad, la querrela interpuesta por ella, existe en esa inspección de policía.

En las declaraciones todas las personas citadas por la parte demandada manifestaron conocer y tratar al señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO EN LA CARRERA 59 70 D 16 APTO 301 DE BOGOTA BARRIO SAN FERNANDO.

La certificación NUMERO 05611018 del DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, de haber sido CENSADO el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO en su lugar de residencia, carrera 59 numero 70 d 16 apartamento 301 de Bogotá

y no donde manifiestan la demandante y todos sus testigos que el lugar de residencia era en la CALLE 67 G NUMERO 65 A 88 APARTAMENTO 401 DE BOGOTA.

Sin embargo, los testigos de la parte demandante al mismo tiempo que el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO VIVE EN LA DIRECCION ANTES MENCIONADA CARRERA 59 NUMERO 70 D 16 APARTAMENTO 301 Y DUERME CON FLOR STELLA ORTIZ EN ESE LUGAR, ELLOS, LOS TESTIGOS DE LA DEMANDANTE, LO VEN EN EL APARTAMENTO DONDE VIVE LA SEÑORA LILIA PLAZAS ROSAS. CALLE 67 G 65 A 88 apartamento 401 barrios J VARGAS. Las declaraciones de los vecinos aportados por LILIA PLAZAS y de las dos hermanas de Don Luis fueron preparadas y muy bien direccionadas para que le mintieran a la señora Juez logrando engañarla cometiendo presuntamente el FRAUDE PROCESAL, las declaraciones de sus dos hermanas quienes en vida eran las más alejadas con las que nunca se veía las que nunca visitaba y que ellas tampoco nunca lo visitaban, pero que la señora LILIA en su plan manipulo las circunstancias por que el señor LUIS CARDENAS fue desahuciado en agosto del año 2018, como necesitaba cuidados paliativos y sus hijos de sus otras uniones NELLY, SANDRA, YOLIMAR y DIEGO tienen pareja y trabajan les era imposible cuidarlo se determinó que el mejor lugar era su habitación en la casa que de propiedad que compartía propiedad por las circunstancias antes explicado con la demandante, además por que esta señora LILIA PLAZAS es de profesión enfermera y estaría en las mejores condiciones posibles, por eso desde el mes de agosto del 2018 cuando fue desahuciado se fue a su apartamento y se sacaron algunas cosas necesarias como ropa y elementos de su gusto y se contrató una enfermera para que lo cuidara hasta a octubre del 2018 cuando fallece, por lo anterior, el señor si paso todas estas noches desde 29 de agosto del 2018 hasta el día 10 de octubre del 2018 en ese apartamento en su condición de paciente terminal, las señoras GLORIA AMPARO CARDENAS y CONCEPCION CARDENAS hermanas solo lo visitan posteriormente a que es desahuciado y cuando su hija Luz Nely le informa a la familia la grave situación de salud de su padre y es cuando por lógica reacción conociendo que fallecería muy pronto estas estas señoras lo visitan en ese predio y la señora LILIA PLAZAS se esfuerza por engañarlas de que ella es la cuidadora valiéndose de su condición preferencial porque está en su casa, pero la verdad es que sus hermanas nunca conocieron donde residía y en qué condiciones el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO y ellos si conocían el lugar donde vivía DON LUIS y con que mujeres andaba, hechos que sus hermanas y sus hijas jamás conocieron al detalle por decisión del señor Luis, es lógico que quisiera proteger su imagen de padre ante sus hijas y evitar que ellas y sus hermanas conocieran de su promiscuidad o actuar de mujeriego hasta meses antes de su muerte, pero siempre desde su lugar de residencia CARRERA 59 NUMERO 70 D 16 APARTAMENTO 301

Nótese que los hermanos 5 varones se negaron apoyar como testigos por evitar problemas con esta señora y con sus propias hermanas pero lo cierto es que como hermanos varones si compartían otras actividades propias de hombres.

Para el Despacho son más creíbles las declaraciones al unísono de los testigos de la parte demandante, las cuales las considero posiblemente falsas y así deberá actuar la justicia respectiva.

10.- En cuanto a la existencia de la Señora Georgina Suarez en la vida y en el apartamento de la Carrera 59 70 D 16 apartamento 301 de Bogotá, si es verdad lo que manifestó su hija, habida cuenta que era una persona de confianza del señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y POR ELLO LO VISITABA EN LA CARRERA 59 NUMERO 70 D

16 APARTAMENTO 301, SU LUGAR DE RESIDENCIA BARRIO SAN FERNANDO Y NO EN EL JOSE JOAQUIEN VARGAS.

Esta afirmación está contenida en la declaración de YOLIMAR CARDENAS SUAREZ.

11.- Con lo anterior se demuestra que para el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, específicamente A PARTIR DEL AÑO 2011, una vez pago lo correspondiente a la liquidación de la unión marital de hecho, según lo acordado y aceptado por el juzgado 3 de Familia del circuito de Bogotá, al no convivir con LILIA PLAZAS ROSAS, actuó más libremente y tenía a varias mujeres a la vez, pero que a partir de la terminación de ese proceso, nunca más convivió ininterrumpidamente con la señora LILIA PLAZAS ROSAS como lo manifestaron ella misma en LA DEMANDA Y EN EL INTERROGATORIO, LOS TESTIGOS Y SUS HIJOS.

Los hijos, GINA PAOLA CARDENAS PLAZAS Y FRANCISCO JAVIER CARDENAS PLAZAS, en los últimos años de vida del señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Vivian uno en Medellín y otro en su lugar de residencia diferente al de la señora Lilia Plazas, entonces no podían hacer la manifestación que les constara que todos los días sus padres hacían vida marital bajo el mismo techo, pero aun así el DESPACHO les da absoluta credibilidad a su declaración.

12.- Con esto se demuestra que NO EXISTIO SINGULARIDAD SINO PLURALIDAD EN LAS MUJERES QUE CONVIVIERON CON EL DESDE EL AÑO 2009 HASTA SU FALLECIMIENTO, ASI LOS TESTIGOS HAYAN DICHO LO CONTRARIO.

Así lo manifiesta la señora FLOR ESTELA ORTIZ en su declaración manifestando su convivencia, que en los años posteriores al 2010, fueron continuos hasta el 2015, con posterioridad a esta fecha, transitorios y por días después que el señor Luis Cárdenas fue sorprendido siendo infiel, lo que ocasionó deterioros de salud siendo internada en una clínica de la ciudad.

Esta señora, Flor Estela Ortiz, no está solicitando que le sea declarada la unión marital de hecho como lo expresa el Despacho, no tiene interés económico en este proceso, simplemente está manifestando como fue su convivencia con el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO.

En cuanto a la señora GEORGINA SUAREZ, madre de YOLIMAR CARDENAS SUAREZ. Para YOLIMAR CARDENAS SUAREZ es clara en su exposición, como existió por parte de sus padres, una confianza y se visitaban en su lugar de residencia de cada uno, en especial, LA SEÑORA GEORGINA, visita y atiende a LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO EN LA CARRERA 59 NUMERO 70D 16 APARTAMENTO 301, OBVIAMENTE CUADO NO ESTA PRESENTE LA SEÑORA FLOR ESTELA ORTIZ.

13.- Al no existir, proyecto de vida, unido con la singularidad de pareja, convivencia bajo el mismo techo, ENTRE LOS SEÑORES LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y LILIA PLAZAS ROSAS, naturalmente no puede existir LA UNION MARITAL DE HECHO Y MENOS EL DESPACHO PODIA DECRETARLA, RAZON POR LA CUAL INSISTO EN QUE SE DEBE REVOCAR LA SENTENCIA OBJETO DE ESTA APELACION.

14.- Una cosa adicional para tener en cuenta para la decisión final señores magistrados es la siguiente:

En el lugar de residencia, carrera 59 número 70 D 16 apartamento 301, se consumían los servicios públicos normales y el consumidor era el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, pero una vez se fue de ese lugar a finales de julio de 2018, las empresas detectan el no consumo y piden revisar y dar explicaciones por el no consumo.

Dicha acta de revisión esta aportada al proceso y no fue tenida en cuenta por el Despacho.

15.- En cuanto a las excepciones desestimadas por parte del Despacho, debo referirme a cada una de ellas y objetar la forma como el Despacho las declaró imprósperas.

#### **A) TEMERIDAD EN LA ACCIÓN INCOADA POR AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.**

Es claro que lo que aquí se esta viendo y estudiando es como la demandante engañó al Despacho y al sistema judicial, al presentar la demanda, al igual que sus testigos e hijos, pues no es cierto que posterior a la presentación de la demanda 2010 -588 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá y su terminación con Desistimiento por transacción, entre LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y LILIA PLAZAS ROSAS,

ES UNA FALSEDAD, UNA MENTIRA QUE ELLOS HUBIERAN CONTINUADO CONVIVENDO COMO SI NADA HUBIERA PASADO.

ELLO NO OCURRIO ASI, PORQUE EN ESE MOMENTO, EL SEÑOR LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO CONVIVIA CON LA SEÑORA FLOR ESTELA ORTIZ

Esta totalmente demostrado en el curso del proceso que eso no ocurrió.

Lo manifestado por el Despacho, que la señora LILIA PLAZAS ROSAS figuraba como beneficiaria desde el 27 de Septiembre del año 2000, según certificación de Colpensiones, en calidad de compañera permanente, no quiere decir, que la realidad de compañera permanente hubiera sido real en el tiempo como ha quedado demostrado en el curso del proceso.

El señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, NO DESAFILIO a la señora LILIA PLAZAS ROSAS del sistema general de salud, porque eso no le generaba gasto adicional, además era la madre de sus hijos y la señora no contaba con un empleo.

En cuanto a los cuidados que certificó la Empresa CUIDARTE SALUD SAS, que dichos cuidados se dieron en los últimos días de vida del señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, ESTANDO EN ETAPA TERMINAL, EN SU LECHO DE ENFERMO, NO FUE PROPIAMENTE LA SEÑORA LILIA PLAZAS ROSAS QUIEN LO ATENDIO, FUE UNA ENFERMERA DE ESA EMPRESA EN UNA HABITACION DIFERENTE A LO QUE SE PUDIERA MENCIONAR HABITACION MATRIMONIAL.

LA ATENCION EN ETAPA TERMINAL SE DIO EN LA HABITACION QUE LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO TENIA EN UNA VIVIENDA QUE TENIA EN TITULOS EN COMUN Y PROINDIVISO, PRODUCTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LILIA PLAZAS ROSAS.

NO solamente estaba la enfermera quien era la persona que realmente cuidaba al paciente terminal LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, también ayudaban a cuidarlos su hija LUZ NELLY CARDENAS PEDRAZA

Insisto nuevamente, ante el Despacho y ante los Honorables Magistrados, que la señora LILIA PLAZAS ROSAS SI HA ACTUADO CON TEMERIDAD Y MALA FE al impulsar este proceso, cuando las realidades demuestran que al no estar conviviendo bajo el mismo techo, no tenia la razón para iniciar esta acción judicial.

**b) INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.**

Para este apoderado, todo lo aportado al proceso y las declaraciones sinceras, no amañadas NI PREPARADAS de los testigos y tratantes del señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO, la persona que convivio con él en SU LUGAR DE RESIDENCIA, la carrera 59 70 D 16 APARTAMENTO 301 DE BOGOTA, BARRIO SAN FERNANDO, DESDE EL AÑO 2010 hasta finales de JULIO DEL AÑO 2018, CUANDO FUE HOSPITALIZADO Y ENTRO EN ETAPA TERMINAL DE SU ENFERMEDAD, **CLARAMENTE DEMUESTRAN QUE LA UNION MARITAL DE HECHO, ENTRE LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y LILIA PLAZAS ROSAS NO EXISTIO.**

**ESPECIFICAMENTE, DESPUES DE DICIEMBRE 20 DE 2009 NUNCA HUBO CONVIVENCIA, NI PROYECTO DE VIDA, NI COMUNIDAD DE VIDA SINGULAR Y PERMANENTE.**

Que se vieran ocasionalmente, que se acompañaran al médico, que le hubiera conseguido una enfermera bajo su nombre el los últimos días de su vida, que fueron hecho limitados, ocasionales, no le da el carácter de permanente e ininterrumpida en especial desde el 20 de Diciembre del año 2009.

La convivencia en lugares separados físicamente, el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO en la carrera 59 numero 70 D 16 Apto 301 Barrio San Fernando y la señora LILIA CARDENAS PLAZAS en la calle 67G NUMERO 56 A 88 APARTAMENTO 401 BARRIO J. VARGAS, demuestra claramente la inexistencia de la unión marital de hecho entre ellos.

**c) IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDA DE PATRIMONIO DE HECHO INEXISTENTE.**

Como bien lo anota el Despacho, la unión marital de hecho confesada en la demanda 2010 588 del juzgado tercero de familia, sobre lo cual no admite discusión, se demuestra que solo hasta allí hubo convivencia según dicha demanda entre los señores LUIS FRANCISCO CARDENA MORENO Y LILIA PLAZAS ROSAS.

Ahora que tanto la demandante, como los testigos de la demandante, como el Despacho quieran darle continuidad a la convivencia bajo el mismo techo a los señores LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y LILIA PLAZAS ROSAS es muy diferente. ESA CONTINUIDAD A PARTIR DE DICIEMBRE 20 DE 2009 NUNCA EXISTIO Y POR ENDE NO SE PUEDE DISOLVER LO QUE NO SE CONSTITUYO.

Cuando se falta a la verdad como ha sucedido en este proceso, debe tener sus consecuencias. No es posible engañar a la Justicia de esta manera, logrando enriquecerse de esta manera.

Vuelvo a ser reiterativo como con la excepción anterior, la convivencia en lugares separados físicamente, el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO en la carrera

59 numero 70 D 16 Apto 301 Barrio San Fernando y la señora LILIA CARDENAS PLAZAS en la calle 67G NUMERO 56 A 88 APARTAMENTO 401 BARRIO J. VARGAS, demuestra claramente la inexistencia de la unión marital de hecho entre ellos.

Si el señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO iba ocasionalmente al apartamento ubicado en EL BARRIO JOTA VARGAS, era solo con el fin de ejecutar actos de señor y dueño en una propiedad de la cual el señor CARDENAS MORENO, ERA PROPIETARIO DEL 50%

**d) PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

En el momento de la presentación de esta demanda, no se hizo mención al hecho de ya haber sido presentada otra demanda entre los mismos actores, LILIA PLAZAS ROSAS Y LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO.

Conociendo la parte demanda la existencia de esa demanda, se propone la prescripción de lo ya decretado, conciliado, transado por las mismas partes y teniendo en cuenta que a partir de la terminación del proceso 2010- 588 en el juzgado tercero de familia del circuito de Bogotá, puesto que la convivencia terminó entre LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y LILIA PLAZAS ROSAS, EN DICIEMBRE 20 de 2009 y para ir más allá, una vez se paga lo acordado entre esas partes.

De esta manera se tiene que esa unión marital de hecho, la única conocida y probada, como tal, ya prescribió, si se quiere reclamar nuevamente.

Otra cosa es que, como lo he expresado en líneas anteriores honorables magistrados, con engaños, falsedades se ha querido demostrar en este proceso que no obstante que con el proceso mencionado, se dio por finalizada la convivencia y se liquidó y pago a la señora LILIA PLAZAS ROSAS, los aquí intervinientes de la parte demandante, RESUCITARON, REVIVIERON LA CONVIVENCIA SIN SER CIERTO Y ORIGINARON QUE PARA ELLOS Y SUS FALSEDADES, SE TENGA ESTE PROCESO, SE AFIRME, QUE LA CONVIVENCIA SUBSISTIO, SIN NINGUN PROBLEMA ESA UNION MARTITAL DE HECHO SIGUIO VIGENTE.

**e) COSA JUZGADA**

**En la misma línea** que se ha argumentado en el curso de este proceso, es claro que al no existir UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y LILIA PLAZAS ROSAS, habiendo sido los mismos sujetos procesales, pretendiendo un nuevo reconocimiento de unión marital de hecho, alegando la mismas razones de convivencia y siendo reconocida y confesada y como tal cancelado en debida forma lo acordado con la Transacción en el proceso 2010 – 588 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá.

Al no haber existido a partir de ese momento UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y LILIA PLAZAS ROSAS es suficiente hecho para haber solicitado y propuesta esta excepción.

Se vuelve a ratificar por este apoderado, que los falsos testimonios contrastando con la realidad de los hechos y lo vivido por LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO en su residencia de la Carrera 59 numero 70 D 16 apartamento 301, barrio San Fernando de Bogotá, con FLOR ESTELA ORTIZ EN UN MOMENTO CONTINUAMENTE O CON GEORGINA SUAREZ Y FLOR ESTELA ORTIZ ALTERNADAMENTE desde Diciembre 20 de 2009 hasta finales del mes de JULIO DE 2018.

En este sentido se debe tener como probada la excepción propuesta de Cosa juzgada.

El siguiente cuadro que solo recopila algunos hechos mínimos que están demostrados en el expediente demuestra que el señor LUIS CARDENAS no era un hombre de una sola mujer y demuestra claramente que es falso que en los 42 años que alega la demandante que ninguna noche faltó a su casa, es falso duro varios años en Venezuela, allí se casó estando casado en Colombia, simultáneamente tenía otra relación con otra señora, nacieron hijos contemporáneos que demuestra que DON LUIS CARDENAS era mujeriego y con respeto llevaba una vida desordenada que pretendió ocultar a sus hijas.

1976	1978	1979	1982	2005	2010	2013	2016	2018
En este estado casado con TRANSITO PEDRAZA desde 1969			Se Divorsia de TRANSITO PEDRAZA	Conoce e inicia a la relacion con la señora FLOR ORTIZ				
Inicio Relacion con LILIA PLAZAS					LILIA PLAZAS inicia proceso de Liquidacion de la sociedad Marital de hecho lograndola en el abril 2011.			En el mes de agosto del 2018 es desauiciado y por su delicado estado de salud y necesidad de cuidados paleativos se determina que por incapacidad de que sus hijos lo reciban o lo cuiden en su apartamento de decide que sea contratada una enfermera para que lo atienda y cuide en donde vive LILIA PLAZAS, circunstancia que aprovecha LILIA PLAZAS para estructurar esta falacia.
En este mismo año inicia Relacion con GEORGINA madre de Yolimar	Se casa con la señora GEORGINA SUAREZ en Venezuela estado LARA	Nace Yolimar Cardenas				Convive con la señora FLOR ORTIZ en el Barrio San Fernando		
ES CLARO QUE DON LUIS CARDENAS ESTANDO CASADO EN COLOMBIA SE CASA EN VENEZUELA Y MANTIENE OTRA RELACION EXTRA MATRI,ONIAL CON LA DEMANDANTE LILIA					Despues de la liquidación de la Union marital de hecho durante estos años es señor LUIS CARDENAS continua sus relaciones con FLOR ORTIZ, GEORGUINA			

Por todo lo anteriormente expuesto solicito **HONORABLES MAGISTRADOS SE TENGA POR SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA ENERO 24 DE 2022 Y SE REVOQUE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DECISIONES ALLÍ ADOPTADAS.**

Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Atentamente,

  
JOSE ANANIAS CALDERON BERMUDEZ

C.C. 3.095.856 de Manta.

T.P. 43,880 DEL C. S. de la Judicatura.